

# **Reglamentan las salvaguardias de transición al amparo de normas y compromisos asumidos por los Miembros de la Organización Mundial de Comercio**

**DECRETO SUPREMO N° 023-2003-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 1994 y vigente desde el 1 de enero de 1995, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay” suscrito en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

Que, el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la Organización Mundial de Comercio prevé un mecanismo de salvaguardia de transición, que puede ser aplicado cuando se demuestre que las importaciones de determinado producto han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, a excepción de aquellos que hayan sido integrados en el GATT de 1994;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República Popular China prevé un mecanismo de salvaguardia de transición, el cual requiere ser regulado;

Que, en el marco de la OMC, existen disposiciones complementarias para la aplicación de salvaguardias de transición que requieren ser reguladas;

Que, es necesario diseñar un procedimiento especial para la aplicación de medidas de salvaguardia de transición, el mismo que debe enmarcarse dentro de lo dispuesto por las normas y compromisos asumidos por los Miembros de la Organización Mundial de Comercio;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

## **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las salvaguardias de transición, al amparo de las normas y compromisos asumidos por los Miembros de la Organización Mundial de Comercio.

## **Artículo 2.- Autoridad Investigadora**

La Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPi) será la Autoridad Investigadora encargada de elaborar el informe técnico que evalúe la existencia de la desorganización de mercado, perjuicio o amenaza de perjuicio grave para la aplicación de una salvaguardia de transición, según sea el caso.

### **Artículo 3.- Autoridad competente para la aplicación de salvaguardias**

Créase la Comisión Multisectorial encargada de aplicar las medidas de salvaguardia de transición a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, la cual estará conformada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector afectado. Las decisiones adoptadas por la Comisión Multisectorial se formalizarán mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, refrendado por los Ministros que conforman la Comisión Multisectorial.

### **Artículo 4.- Procedimiento**

El procedimiento conducente a determinar la aplicación de la medida de salvaguardia de transición se iniciará de oficio o previa solicitud de parte con legítimo interés, dirigida a la Autoridad Investigadora.

Las notificaciones y consultas que corresponda realizarse, tanto a los órganos correspondientes de la OMC, así como al Miembro o Miembros afectados, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

### **Artículo 5.- Plazos y requisitos para la aplicación**

El informe técnico elaborado por la Autoridad Investigadora será remitido de manera inmediata a los miembros de la Comisión Multisectorial a la que se refiere el Artículo 3 de la presente norma, la misma que deberá instalarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de recibido el mismo.

Una vez instalada, la Comisión Multisectorial dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles para evaluar el Informe Técnico y determinar si el volumen de las importaciones se ha incrementado en tal magnitud que causa o amenaza causar desorganización de mercado o perjuicio grave. Para efectos de dicha determinación, se considerarán factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones, el efecto de las importaciones sobre los precios de artículos similares o directamente competidores y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

La Comisión Multisectorial podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo anterior, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales, en caso requiera mayor información por parte de la Autoridad Investigadora.

### **Artículo 6.- Salvaguardia de Transición Provisional**

En circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable a la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora podrá recomendar a la Comisión Multisectorial la adopción de una medida de salvaguardia de transición provisional, en virtud de una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar una desorganización de mercado o perjuicio grave a la rama de producción nacional.

En caso la Comisión Multisectorial decida la aplicación de la salvaguardia de transición provisional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo deberá presentar al Miembro o Miembros afectados y a los órganos correspondientes de la OMC la solicitud de consultas y la notificación respectiva dentro de los plazos establecidos en las normas de la OMC.

### **Artículo 7.- Publicidad y Transparencia**

Las decisiones que impongan medidas, que modifiquen o pongan fin a las mismas, deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

El procedimiento regulado en el presente reglamento asegurará a las partes interesadas oportunidades adecuadas para que expongan sus opiniones y pruebas de la adecuación de la medida propuesta y de si redundará en beneficio del interés público.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Modifíquese el Artículo 1 y la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI en el sentido de excluir del procedimiento establecido en dicho Decreto Supremo la aplicación de la Salvaguardia de Transición a que se refiere el Artículo 6 del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC.

**Segunda.-** Deróguese las Disposiciones Transitorias del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI.

**Tercera.-** Las negociaciones que se realicen durante las consultas entabladas con los miembros de la OMC que se deriven de la aplicación del presente Decreto Supremo estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de la Autoridad Investigadora.

**Cuarta.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ

Ministro de la Producción